



Panamá, 7 de marzo de 2005.

Procuraduría de la Administración

Su Excelencia
JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a la Nota s/n de 11 de enero de 2005, en la que consulta a la Procuraduría de la Administración "el alcance de la frase **para completar el período probatorio se computarán los servicios que se presenten en interinidad, en el sentido de si el educador que laboró en varias interinidades mayores de 4 meses, por este hecho cumplió el respectivo período probatorio y, en consecuencia su nombramiento debe hacerse directamente de manera permanente**".

La consulta hace referencia a los artículos 14 de la Ley 23 de 1958, modificado por el artículo 16 de la Ley 82 de 20 de noviembre de 1963 y 24 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, como normas aplicables al tema objeto de nuestra atención.

Un análisis del artículo 14 nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

1. El maestro o profesor que ingresa por primera vez al sistema educativo, para ser nombrado con carácter permanente, requiere cumplir con dos requisitos:
 - a. Período de prueba de dos (2) años lectivos
 - b. Evaluación satisfactoria
2. El profesor que ha servido anteriormente como maestro, para ser nombrado con carácter permanente, requiere cumplir, igualmente, con dos requisitos:
 - a. Período de prueba de un (1) año lectivo
 - b. Evaluación satisfactoria
3. Los servicios que se presten en interinidad, siempre que sean por períodos mayores de 4 meses, se computarán para completar el período de prueba, sea de uno o dos años.

Por su parte, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Un año de servicio, para efectos del período probatorio, es equivalente a un mínimo de ocho meses del año lectivo.
2. Para efectos del período probatorio, puede acumularse el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro meses.

El análisis de estas normas nos permite concluir que existe una contradicción entre la disposición legal y la reglamentaria, puesto que a pesar de que la primera aclara que las interinidades mayores de cuatro meses sólo pueden ser utilizadas para completar el período probatorio, **es decir, para añadir al período laborado en otra condición**, la norma reglamentaria no establece un límite para la acumulación de las interinidades que pueden considerarse para efectos del período probatorio.

La sola lectura del artículo 24 antes citado, nos podría llevar a la conclusión de que un docente que labore varias interinidades mayores de cuatro meses, tiene derecho, previa evaluación satisfactoria, a ser nombrado con carácter permanente, sin embargo, la primacía de la norma legal sobre la reglamentaria, obliga a interpretar que los servicios prestados en interinidad sólo pueden ser utilizados para completar el período de prueba, pero nunca podrá tomarse en cuenta para computar la totalidad de este período.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle al señor Ministro los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/20/hf.